

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0284/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0284/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 7 requerimientos relacionadas con el número de requerimientos de apoyo o auxilio de fuerza pública.

Por la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Palabras clave: Información incompleta; actos consentidos; búsqueda exhaustiva

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0284/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0284/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0284/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074025000372, en la que se requirió lo siguiente:

“1. ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría de jueces, magistrados o ministerios públicos para la ejecución de mandamiento y/o diligencias, del año 2020 a 2024? 2. ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024? 3. ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)? 4. ¿Cuántos de esos requerimientos (2020-2024) fueron en la Alcaldía Cuajimalpa? 5. ¿A cuántos de esos requerimientos en la Alcaldía Cuajimalpa acudió personal de esa Secretaría? 6. ¿Cuántos apoyo brindaron en el año 2023 para tales efectos en la Alcaldía Cuajimalpa? 7. Informe si esa Secretaría cuentan con algún Protocolo de Actuación

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Policial en la materia. De ser el caso, indique desde cuándo está vigente y remita el enlace del mismo.

.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SSC/DEUT/UT/0564/2025 de fecha 30 de enero y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025 de fecha 29 de enero signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, y el oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/13125/2025 de fecha 28 de enero y signado por el Subsecretario de Operación Policial, a través de los cuales informó lo siguiente:

oficio SSC/DEUT/UT/0564/2025 de fecha 30 de enero y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/13125/2025 y el SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

...” (Sic).

**oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025 de fecha 29 de enero signado por el
Subdirector Consultivo y Contratos**

“...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, en atención al numeral 1 de la petición en comento, se cuenta con los siguientes datos:

PERIODO	NÚMERO DE SOLICITUDES DE FUERZA PÚBLICA
2020	1950
2021	1990
2022	3600
2023	3320
2024	3735

Ahora bien, con relación a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud requerida por el peticionario, se precisa que, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos desconoce los domicilios, Demarcación Política, así como las fechas de las diligencias, ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 24-32/2018, emitido por el Pleno de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de agosto del año 2018, que regular la fuerza pública, bajo la Circular CJCDMX 33/2018; el cual establece entre otras cosas lo siguientes:

“...Debiendo al mandamiento judicial, sobre cerrado que deberá contener los datos establecidos en el número “1” de la circular en comento, para que en el ámbito de sus atribuciones acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría y en auxilio de la administración de justicia, se dé cumplimiento a lo solicitado, respecto al requerimiento judicial que motivo al presente...”

*Por lo que hace el numeral 7 de la solicitud que se atiene, le informo que con fecha **25 de mayo de 2016** fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Acuerdo 14/2016** por lo que se expide el **Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en materia de*

*Solicitudes de Apoyo o Auxilio de la Fuerza Pública para la Ejecución de Mandamientos y/o Diligencias; sin embargo, el mismo fue dejado sin efectos en virtud de la entrada en vigor del **PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual fue dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mediante aviso publicado el **19 de octubre de 2023**, en dicho Protocolo se encuentran incorporadas las disposiciones vigentes relativas a la atención de mantenimientos ministeriales o requerimientos judiciales, en el apartado **48 PARTICIPACIÓN POLICIAL EN OPERATIVOS**; y el mismo es considerado información pública y puede ser consultado en el siguiente link:*

*<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.PDF>
...” (Sic).*

***SSC/SOP/DELySO/TRC/13125/2025 de fecha 28 de enero y signado por el
Subsecretario de Operación Policial***

*“ ...
Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que no se tiene la atribución de determinar los medios y políticas de operación para la explotación de las bases de datos, análisis, generación y control de la información institucional, ni la de administrar, organizar, y conservar de manera homogénea el acervo legislativo que rige la actuación de los servidores públicos que integran nuestra Dependencia, por lo tanto, no se cuenta con la facultad de realizar un pronunciamiento en representación de nuestra Dependencia.
...” (Sic).*

III. El treinta y uno de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“En el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025, de fecha 29 de enero de 2025, el licenciado Alyn Fernando Reyes Palma, Subdirector Consultivo y Contratos de la la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refiere que, en otros, no pude dar contestación a los numerales 2 y 3 debido a que se desconocen los domicilios, demarcación política, así

como las fechas de las diligencias. En particular en los numerales 2 y 3 la suscrita solicitó conocer ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024? y ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)?, cuestionamientos que no incluyen domicilios, demarcaciones políticas o fechas exactas, por lo cual consideró de relevancia que se haga del conocimiento la numeraria de las solicitudes de apoyo para diligencias de desalojo que esa Secretaría ha recibido y cuántas ha atendido..
...“(Sic)

IV. Por acuerdo del seis de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio número, SSC/DEUT/UT/1091/2025 de fecha diecinueve de febrero, signados por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante la cual formuló sus alegatos y reitero los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de fecha tres de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de enero, es decir, al día siguiente hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó los siguientes requerimientos de información:

1. ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría de jueces, magistrados o ministerios públicos para la ejecución de mandamiento y/o diligencias, del año 2020 a 2024?
2. ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024?
3. ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)?
4. ¿Cuántos de esos requerimientos (2020-2024) fueron en la Alcaldía Cuajimalpa?
5. ¿A cuántos de esos requerimientos en la Alcaldía Cuajimalpa acudió personal de esa Secretaría?
6. ¿Cuántos apoyo brindaron en el año 2023 para tales efectos en la Alcaldía Cuajimalpa?
7. Informe si esa Secretaría cuentan con algún Protocolo de Actuación Policial en la materia. De ser el caso, indique desde cuándo está vigente y remita el enlace del mismo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- a. Sobre el primer requerimiento proporciono una relación que contiene de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, el número de solicitudes de fuerza pública.
- b. Sobre los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6, la Dirección General de Asuntos Jurídicos desconoce los domicilios, Demarcación Política.
- c. Respecto al requerimiento 7 indicó que con fecha 25 de mayo de 2016, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo 14/2016 por lo que se expide

el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en materia de Solicitudes de Apoyo o Auxilio de la Fuerza Pública para la Ejecución de Mandamientos y/o Diligencias; sin embargo, el mismo fue dejado sin efectos en virtud de la entrada en vigor del PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual fue dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mediante aviso publicado el 19 de octubre de 2023, proporcionando un vínculo electrónico para la consulta de dicho protocolo.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de entrega de la información de los requerimientos 2 y 3.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1, 4, 5, 6 y 7. Motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“En el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025, de fecha 29 de enero de 2025, el licenciado Alyn Fernando Reyes Palma, Subdirector Consultivo y Contratos de la la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refiere que, en otros, no pude dar contestación a los numerales 2 y 3 debido a que se desconocen los domicilios, demarcación política, así como las fechas de las diligencias. En particular en los numerales 2 y 3 la suscrita solicitó conocer ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024? y ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)?, cuestionamientos que no incluyen domicilios, demarcaciones políticas o fechas exactas, por lo cual consideró de relevancia que se haga del conocimiento la numeraria de las solicitudes de apoyo para diligencias de desalojo que esa Secretaría ha recibido y cuántas ha atendido...”(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si es fundado el cambio de modalidad para la consulta de la información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local – La entrega de información incompleta–, como único agravio.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó 7 requerimientos relacionadas con el numero de requerimientos de apoyo o auxilio de fuerza pública.

En respuesta al requerimiento 1 la Secretaria proporciono una relación que contiene de los años 2020, 2021, 2022. 2023 y 2024, el número de solicitudes de fuerza pública.

Sobre los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6, la Dirección General de Asuntos Jurídicos desconoce los domicilios y/o Demarcación Política donde se han realizado dichas acciones.

Asimismo, respecto del requerimiento 7, proporciono copia del vinculo electrónico para la consulta del Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Respecto a la temática de la solicitud la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere que cuando la Policía brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran.

Sobre las atribuciones de la Secretaría para detentar la información solicitada, es de observarse que el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*, refiere en su artículo 17 fracción VII, que son atribuciones de las Coordinaciones Generales,

Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, entre otras atribuciones las de elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo.

En este sentido, para el desarrollo de sus atribuciones la Secretaría cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección General de Información y Estadística, que entre otras atribuciones le corresponde administrar información estadística sobre las actividades y resultados de las acciones policiales.

Asimismo, por medio de las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, le corresponde el coordinar la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención, para lo cual deben de mantener informado a la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como a la persona titular de la Secretaría de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción.

No obstante, en el presente caso la solicitud no fue turnada a la Dirección General de Información y Estadística, así como a las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, motivos por los que se concluye que el Sujeto Obligado no atendió y entrego la información requerida por el particular, al respecto la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que

reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹.

En tal virtud, se concluye que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no atendió la solicitud en términos de los principios de **congruencia** y **exhaustividad**.

Es importante puntualizar, que de una búsqueda de información se localizó en la página institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/> la siguiente nota informativa:

Tarjeta informativa

Policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) realizaron el acompañamiento a un Actuario y personal del Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo una diligencia de desalojo en un inmueble ubicado en la avenida Insurgentes Sur, colonia Tlalcoligía, alcaldía Tlalpan.

Al llegar al lugar, los uniformados formaron una línea para dar seguridad a los actuantes, sin embargo cuando se intentó hacer contacto con los habitantes del inmueble para notificarles la orden judicial, un grupo de personas comenzaron a lanzar piedras, palos y botellas de vidrio.

Por ello, los efectivos policiales resguardaron a las autoridades y se replegaron en una zona segura; en ese momento, se escucharon detonaciones de arma de fuego al interior del predio, por lo que se incrementó el perímetro de distancia.

Cabe señalar que, luego de unos minutos, salieron de la vivienda alrededor de 30 personas quienes con objetos aptos para agredir, causaron daños a la estación La Joya, del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús.

Para evitar una confrontación y otros daños en la vía pública, así como para proteger a las autoridades participantes y a los propios policías, los equipos de trabajo se retiraron del punto.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Dicha nota informa sobre la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en una diligencia de desalojo, misma que indica la ubicación y alcaldía donde se efectuó dicho operativo, por lo que se considera que el Sujeto Obligado pudiera tener la información de la numeraria en los términos señalados en la solicitud.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Información y Estadística y las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad y pronunciarse respecto de la información sobre ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024? Y ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)? en cumplimiento con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la Dirección General de Información y Estadística y las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad y pronunciarse respecto de la información sobre ¿Cuántos requerimientos de apoyo o auxilio de la fuerza pública ha recibido esa Secretaría para la ejecución de mandamiento y/o diligencias de DESALOJO, del año del año 2020 a 2024? Y ¿A cuántos de esos requerimientos de desalojo acudió

personal de esa Secretaría para brindar apoyo o auxilio durante ese periodo de tiempo (2020-2024)?

Y en caso de que cuente con la información, proporcione la misma a la persona recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.